¿Es posible que puedan ser suspendidas las licencias en un municipio al amparo de la eventual y futura aprobación de una ordenanza reguladora de las telecomunicaciones?

Una ordenanza municipal de telecomunicaciones puede ser tramitada con arreglo a las prevenciones establecidas en la LRBRL, en cuyo caso no habría lugar a la incidencia del instituto de suspensión de licencias (ello ha acaecido con normalidad o habitualidad en la mayoría de los municipios que las han tramitado).

También puede ser tramitada como parte integrante de un instrumento de planeamiento (con normalidad el Plan General o uno Especial), en cuyo caso y, si se sigue el trámite específicamente establecido por las normativas autonómicas para la aprobación y modificación de instrumentos de planeamiento y si se cumplen los requisitos exigibles, podría, efectivamente suspenderse la tramitación de licencias en el modo y manera establecido en las respectivas normativas autonómicas.

Una de las competencias típicas de un municipio la constituye el urbanismo, y ello alcanza al establecimiento de ordenanzas que acompañen a los diversos instrumentos de planeamiento (arts. 57.4, 61, 77.2.d y 3, 90, 96, 103.2.b y 161 RPU). Por tanto, si los aspectos fundamentales o esenciales que pueden ser objeto de regulación en una ordenanza municipal de telecomunicaciones son los urbanísticos, ningún inconveniente habría en entender que un plan municipal puede ser modificado mediante la incorporación o la modificación de una ordenanza que establezca los requisitos urbanísticos que deben cumplir las instalaciones de telecomunicaciones.

El instituto de la suspensión de licencias fue regulado en los Textos Refundidos de las Leyes del Suelo Estatales de 1976 y 1992 –art. 117 antiguo Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 1978- y posteriormente en las respectivas leyes del Suelo y de Ordenación del Territorio de las Comunidades Autónomas en términos similares.

Con carácter general, el acuerdo municipal de suspensión puede adoptarse potestativamente por hallarse en estudio, formación o trámite algún instrumento de planeamiento, requiriéndose para que la suspensión se haga efectiva, la publicación del acuerdo que la imponga en el boletín oficial que corresponda (inicialmente el BOP, sin perjuicio de que éste pueda hallarse integrado en el de la Comunidad Autónoma o de que ésta pueda haber establecido -en sus normas- la publicación en el boletín autonómico) y obligatoriamente (aquí ya no hay potestatividad) en el momento de aprobar inicialmente los instrumentos de planeamiento (arts., 27.3 TRLS76 120.1 RPU, 8.2 RDL 16/81).